

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00420/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00038/SE/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"histórico de proyectos prioritarios con evidencias de las Escuela Preparatoria Oficiales No.93, 169, 209 y la Benemérita Centenarias" [Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

“Metepéc, México a 08 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00038/SE/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza”



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No. 205132A000/0276/UT/2018

Expediente: 00038/SE/IP/2018

Toluca de Lerdo, México a ocho de febrero de dos mil dieciocho

P R E S E N T E

VISTA la solicitud de información del día diecisiete de enero del año en curso, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "histórico de proyectos prioritarios con evidencias de las Escuela Preparatoria Oficiales No.93, 169, 209 y la Benemérita Centenarias" (sic).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, de manera excepcional se pone a disposición del peticionario en la modalidad de "Consulta Directa" la información solicitada, PREVIA CITA, en (el) o (los) planteles educativos que (sea) o (sean) de su interés, en días y horarios hábiles, para acompañarlo a los planteles educativos del Subsistema Educativo Estatal que así elija visitar para la obtención de la información, lo anterior en virtud de que la normatividad anteriormente mencionada señala:

"Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

Es importante resaltar que dicha información se encuentra dispersa en las instituciones educativas que señaló en su solicitud, aunado a ello la carga administrativa que tiene el personal administrativo y docente de dichos centros escolares quienes deben cumplir con la obligación que otorga la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de México de brindar educación a toda la población escolar que tienen a su cargo.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES. RESULTADOS FUERTES.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

En ese sentido una vez consultada la documentación y en caso de requerir copias de la información señalada ésta podrá serle entregada de manera gratuita atendiendo a los principios de la Ley de la materia o bien en el medio que sea proporcionado por el solicitante.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta, y la respuesta enviada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior.

Por lo anterior con fundamento en los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa que tiene derecho a promover recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se le haya notificado la presente respuesta.

ATENTAMENTE



Subsecretaría de Planeación
Dirección de Planeación
Unidad de Información

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00420/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

"Q tipo de respuesta es esa" [sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"Donde se protege el anonimato" [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, presentó informe de justificación, por lo cual en fecha veintiséis de febrero del año en curso, se puso a la vista el informe justificado, para que en un término de tres días **El Recurrente** adujera manifestaciones sin que éste manifestará algo al respecto, de conformidad con la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00038/SE/IP/2018
Folio Recurso de Revisión:	00420/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFO 38.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, FRACCIONES I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente a las manifestaciones de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, correspondientes al Folio de Recurso de Revisión 00420/INFOEM/IP/RR/2018, de la solicitud 00038/SE/IP/2018.	23/02/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado_RR's 000420.pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	26/02/2018

[Regresar](#)

Por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha nueve de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha nueve de abril dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Posterior al cierre de instrucción y a la ampliación del término para la resolución del recurso de revisión, se advierte que en fecha dieciocho de abril del presente año, **El Sujeto Obligado** remitió mediante correo electrónico, documentos en alcance al informe justificado, manifestaciones que esta autoridad ha decidido tomar en consideración, en virtud de lo establecido por la fracción VII del artículo 185 de la Ley de la materia, que establece que éste Instituto no estará obligado a atender la información remitida por **El Sujeto Obligado** una vez decretado el cierre de instrucción, como se aprecia, el precepto refiere como facultad potestativa el atender o no la información hecha llegar de manera posterior al cierre de instrucción, así, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, dichas manifestaciones serán consideradas en el presente medio de impugnación, como se verá en los párrafos subsecuentes, asimismo, con la finalidad de generar certeza sobre todas las actuaciones que obran en el sumario, se hará mención del contenido de dicho alcance en el cuerpo de la presente resolución, el cual se inserta a continuación, en su parte medular:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

EXPEDIENTE: 00038/SE/IP/2018

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00420/INFOEM/IP/RR/2018

ASUNTO: ALCANCE A INFORME DE JUSTIFICACIÓN

No. de oficio 20531A000/00801/UT/2018

Dieciocho de abril del 2018

MAESTRA

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E

En alcance al informe de justificación de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, que deriva del recurso de revisión con número de folio 00420/INFOEM/IP/RR/2018, me permito hacer de su conocimiento que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados por el hoy recurrente, mediante el cual requiere:

"histórico de proyectos prioritarios con evidencias de las Escuela Preparatoria Oficiales No.93, 169, 209 y la Benemérita Centenarias" (sic).

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que se solicitó a la Subdirección de Bachillerato General, Lic. José Noé Ortega, Servidor Público Habilitado, para que procediera con una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, con el objeto de privilegiar el principio de máxima publicidad.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cuarta No. 762 Tercer piso, Colonia Electricistas, Toluca Mex. C.P. 50040.
Tel. (01722) 2264333 E-mail: educacion@talpam.org.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EDOMEX
ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Por lo anterior, el Servidor Público Habilitado, envía en medio electrónico, los proyectos prioritarios con que cuenta y que obran en los expedientes de los planteles educativos requeridos por el solicitante, mismos que se anexan de manera electrónica en conjunto con este alcance, para garantizar el derecho humano de acceso a la información, reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del artículo 6°.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Gobierno del Estado de México
Secretaría de Educación



Subsecretaría de Planeación
y Administración
Dirección General de Información
Planeación, Programación y
Evaluación
Unidad de Información

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- Adjuntando tres carpetas denominadas: "EPO 93", "EPO 209" y "ESC CENTENARIO".

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben

estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy **Recurrente** solicitó información correspondiente, al *"histórico de proyectos prioritarios con*

eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

evidencias de las Escuela Preparatoria Oficiales No.93, 169, 209 y la Benemérita Centenarias" [Sic].

De lo anterior, **El Sujeto Obligado** informó que el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, pone a disposición del peticionario en la modalidad de "Consulta Directa" la información solicitada, PREVIA CITA, en (el) o (los) planteles educativos que (sea) o (sean) de su interés, en días y horarios hábiles, para acompañarlo a los planteles educativos del Subsistema Educativo Estatal que así elija visitar para la obtención de la información; adicionalmente, argumentó que dicha información se encuentra dispersa en las instituciones educativas que señaló en su solicitud, aunado a ello la carga administrativa que tiene el personal administrativo y docente de dichos centros escolares quienes deben cumplir con la obligación que otorga la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de México de brindar educación a toda la población escolar que tiene a su cargo.

Respuesta que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

"Donde se protege el anonimato" [sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que se le vulnera su identidad, negado la

información en los términos y condiciones que fue solicitada; en este contexto, no es que se vulnere el anonimato, sin embargo es de destacar que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, por lo que no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si la información otorgada como respuesta por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requerimientos formulados por el particular en la solicitud primigenia.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta manifiesta entregar la información, por lo tanto, el hecho de que **El Sujeto Obligado** haya intentado dar respuesta al **Recurrente** e incluso haya requerido la presencia de este para otorgar la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la

información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se excusa dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo, ya que se insiste que la información pública solicitada, ya fue asumida por **El Sujeto Obligado**.

En el caso concreto que nos ocupa analizar, es de destacar que la información fue requerida a través del **SAIMEX**; sin embargo **El Sujeto Obligado** en respuesta al planteamiento formulado informó que se ponía a disposición del peticionario en la modalidad de "Consulta Directa", previa cita en los horarios de 09:00 a 12:00 horas en turno matutino y de 16:00 a 19:00 horas en turno vespertino en el domicilio de cada una de las escuelas preparatorias en donde se encuentra la información solicitada; por el que **El Recurrente** se inconformó refiriendo la violación y transgresión a su anonimato.

Por lo tanto, derivado de lo señalado en la interposición del recurso de revisión la actuación de la **Secretaría de Educación** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información.

No obstante, al haber manifestado y expresado tanto la respuesta de la solicitud primigenia y aunada al Informe de Justificación, se presume que dio lugar a que se creara incertidumbre respecto de la forma en la que debía ser entregada la información

solicitada, ya que El Sujeto Obligado argumentó en su Informe Justificado, lo



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

EXPEDIENTE: 00038/SE/IP/2018

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00420/INFOEM/IP/RR/2018

No. de oficio 20531A000/00364/UT/2018

Veintitrés de febrero del 2018

**MAESTRA
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información con número de folio 00038/SE/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"histórico de proyectos prioritarios con evidencias de las Escuela Preparatoria Oficiales No.93, 169, 209 y la Benemérita Centenarias." (sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)".

TRES.- En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 159, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a las obligaciones que la misma ley establece en su artículo 59 fracciones I, II, III y V, para los servidores públicos habilitados, mediante oficio 20531A000/0092/UT/2018, de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho se le requirió la citada información a el Profesor Héctor Ulises Castro Gonzaga, Director General de Educación Media Superior y Servidor Público Habilitado; tal y como consta en el expediente de la citada solicitud.

siguiente:



CUATRO.- En fecha ocho de febrero del año en curso, el Profesor Héctor Ulises Castro Gonzaga, Director General de Educación Media Superior y Servidor Público Habilitado; envía a través del SAIMEX respuesta a la solicitud en comento, informo que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, de manera excepcional se pone a disposición del peticionario en la modalidad de "Consulta Directa" la información solicitada, PREVIA CITA, en (el) o (los) planteles educativos que (sea) o (sean) de su interés, en días y horarios hábiles, para acompañarlo a los planteles educativos del Subsistema Educativo Estatal que así elija visitar para la obtención de la información para que consultara el fundamento legal.

CINCO.- En esa tesitura, el día ocho de febrero del año en curso, se le notificó dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 20531A000/00276/2017.

SEIS.- En fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

"Q tipo de respuesta es esa". (sic).

- Como razones o motivos de su inconformidad:

"Donde se protege el anonimato". (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha diecisiete de enero del año en curso, el recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00038/SE/IP/2018.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha ocho de febrero del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información en tiempo y forma al hoy requirente a través del SAIMEX, informándole que que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, de manera excepcional se pone a disposición del



peticionario en la modalidad de "Consulta Directa" la información solicitada, PREVIA CITA, en (el) o (los) planteles educativos que (sea) o (sean) de su interés, en días y horarios hábiles, para acompañarlo a los planteles educativos del Subsistema Educativo Estatal que así elija visitar para la obtención de la información para que consultara el fundamento legal.

TRES.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico."

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, **LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, YA QUE SE ENTREGO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO.**

Puesto que el ahora recurrente señaló en el apartado **"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD"** lo siguiente:

/



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES. RESULTADOS FUERTES.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Ahora bien es importante resaltar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación siempre se ha caracterizado por transparentar el ejercicio de la función pública, sin embargo el medio de protección que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a través de la interposición del Recurso de Revisión, es para tutelar el derecho de los particulares.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00038/SE/IP/2018, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:

Gerardo Alcantara Espinoza
Titular de la Unidad de Transparencia



PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De las pantallas insertadas con antelación, se puede observar que efectivamente, El **Sujeto Obligado**, mediante informe justificado, solamente intenta realizar el cambio de modalidad ya que como se ha dicho, el particular mencionó que la manera de entrega de la información sería a través del **SAIMEX**, argumentando en sus razones o motivos de inconformidad que no se protege el anonimato del hoy **Recurrente**; adicionalmente, en la actualidad existen medios electrónicos que facilita la entrega de

información, que a decir de éste Órgano Garante, el cambio de modalidad no es procedente, en virtud de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que contempla los siguiente:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

[Énfasis añadido]

Por lo que **El Sujeto Obligado** mediante el alcance al Informe Justificado, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos solicitados por el hoy **Recurrente**, a través de la Subdirección de Bachillerato General con el objeto de privilegiar el principio de máxima publicidad, remitió los **“Proyectos Prioritarios” con los que cuentan y obran en los expedientes de tres planteles educativos que nos ocupan**, lo anterior para garantizar el derecho humano de acceso a la información, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del artículo 6°.

Los cuales, versan en tres carpetas con denominación: “EPO 93”, “EPO 209” y “ESC CENTENARIO”, correspondientes a los planteles de la Escuela Preparatoria Oficial número 93, Escuela Preparatoria Oficial número 209 y a la Escuela Preparatoria

Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela para Profesores, tal y como se observa a continuación:

ANEKOS ALCANCE 00420.zip

MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por este medio, me permito anexar alcance a informe de justificación del recurso de revisión 00420/INFOEM/IP/RR/2018, con el objeto de contribuir a la resolución en proceso.

Anexando los proyectos prioritarios para pronta referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
TELÉFONO DE OFICINA: 2264333

2 archivos adjuntos



◀ ANEXOS ALCANCE 0038 3 elementos

- EPO 209
- EPO 93
- ESC CENTENARIO

Siendo además importante señalar que, dicha El Sujeto Obligado indico que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, el Servidor Público Habilitado correspondiente, remitió la información solicitada; en otras palabras, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, se considera que con el pronunciamiento realizado por **El Sujeto Obligado**, con la información remitida mediante el Alcance al Informe Justificado quedaron atendidos los puntos de la solicitud inicial.

Sin embargo, omitió remitir la información relativa al "Histórico de Proyectos Prioritarios" de la Escuela Preparatoria Oficial número 169, solicitada por **El Recurrente** en la solicitud de información número 00038/SE/IP/2018.

Ahora bien, conforme a lo mencionado en el Alcance al Informe Justificado, **El Sujeto Obligado**, remitió los "Proyectos Prioritarios" con que cuentan y que obran en los expedientes de tres planteles educativos requeridos, omitiendo el envío de la información correspondiente la Escuela Preparatoria Oficial número 169; por lo que se entiende que la Subdirección de Bachillerato General de la Secretaría de Educación, le corresponde tener bajo su custodia la información que comprende el Archivo General de los Planteles de Nivel Bachillerato.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que **El Recurrente** solicitó el "Histórico de Proyectos Prioritarios"; lo cual no es óbice para que dichos documentos no obren en los archivos del **Sujeto Obligado**, pues éste tiene la obligación de

resguardar los documentos que se generen en el ejercicio de sus facultades obligacionales y competencias.

Por tanto, es conveniente señalar los siguientes conceptos de acuerdo a los lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), cuyo objeto es *“establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes”*, al tenor de lo siguiente:

Cuarto.

(...)

II. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;

III. Archivo de concentración: La unidad de la administración de documentos cuya consulta es esporádica y que permanecen en ella hasta su transferencia secundaria o baja documental;

IV. Archivo histórico. La unidad responsable de la administración de los documentos de conservación permanente y que son fuente de acceso público;

V. Archivo de trámite: La unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, los cuales permanecen en ella hasta su transferencia primaria;

VIII. Baja documental. La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales, contables, y que no contenga valores históricos;

(...)

X. Ciclo vital del documento: La etapas de los documentos desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico;

(...)

***XLVIII. Transferencia documental:** El traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico (transferencia secundaria);*

Por lo expuesto, se colige que los documentos cuentan con un ciclo vital, entendiéndose como las etapas a las que se someten desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico; siendo el Archivo de Trámite la primera etapa, en la que se depositan todos los archivos de uso cotidiano y que son necesarios para el ejercicio de las atribuciones de una entidad administrativa, y en la que permanecen hasta su transferencia primaria al Archivo de Concentración; en esta etapa se mantienen los archivos de consulta esporádica y permanecen allí hasta su transferencia secundaria al Archivo Histórico o su baja documental.

Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México, que establece lo siguiente:

***Artículo 20.** Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las Unidades Administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar y transferencia al Archivo de Concentración.*

El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto pro el que los expedientes fueron creados.

***Artículo 27.-** Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el Inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal*

o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

- I. **6 años para expedientes con información administrativa;**
- II. *6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;*
- III. *12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y*
- IV. *Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.*
- V. *Cuando las Unidades Administrativas no indique el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el Inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencia de los expedientes.*

En apego de lo anterior, se tiene que una vez que los documentos generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo de Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse allí por seis años cuando los expedientes contengan información administrativa; y una vez que concluye dicho periodo, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que **El Recurrente** solicitó información del **“Histórico de Proyectos Prioritarios”**, siendo la fecha de su solicitud el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, es decir que, sumando los dos años de permanencia en el Archivo de Trámite y los seis años en el Archivo de Concentración, da un total de ocho años, por lo que es dable inferir que parte de la información solicitada haya tenido

como final dos opciones: la baja documental o su envío al archivo histórico, toda vez que han transcurrido más de diez años de la emisión de dichos documentos. Así es que no se tiene la certeza de que la documentación solicitada aún se encuentre dentro de los archivos del **Sujeto Obligado**.

Es el caso que, según lo dispuesto por los Lineamientos referidos anteriormente, corresponde a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, estudiar y determinar el valor de los documentos, expedientes y series de trámites concluidos existentes en los archivos, así como establecer las políticas, criterios y procedimientos para realizar para realizar su selección, con la finalidad de que los documentos no sean destruidos sin un análisis de la información que contienen, y de ser el caso proceder a la baja documental o destrucción de los archivos de los que haya fenecido su ciclo administrativo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la solicitud de acceso a la información, el particular no especificó el periodo, por lo que es puntual señalar que este Órgano Colegiado toma en consideración el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 009-13 Periodo de Búsqueda de la Información, que a la letra señala:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos

requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En sustento a lo anterior si la solicitud de información la realizó el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, este será por un año anterior a la fecha de la solicitud, por ello la información que se requiere corresponde al periodo comprendido del diecisiete de enero de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la **Recurrente**.

Por lo anteriormente expuesto, es viable ordenar al **Sujeto Obligado** que las áreas en las que pueda encontrarse la información solicitada, así como en la que tenga bajo su resguardo el Archivo Histórico, realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitadas, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia, con el propósito de localizar y poner a disposición de la Recurrente lo siguiente:

- Los documentos en donde conste el histórico de proyectos prioritarios, con evidencias de la Escuela Preparatoria Oficial número 169.

Por tal razón, este Órgano Garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información solicitada, dada la aceptación del **Sujeto Obligado** de generar, poseer o administrarla, es decir, de tener conocimiento de lo requerido.

En conclusión de todo lo anterior, como se observó, **El Sujeto Obligado** cuenta entre sus archivos con el o los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información del **Recurrente**.

Por lo anteriormente señalado, resultan fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00038/SE/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00038/SE/IP/2018**, por resultar fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **El Recurrente**, a través del **SAIMEX**, de lo siguiente:

1. El o los documentos en donde conste el histórico de proyectos prioritarios, con evidencias de la Escuela Preparatoria Oficial número 169, del período comprendido del diecisiete de enero de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución, así como el alcance al informe justificado y sus anexos, así mismo de conformidad con lo establecido en el

artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°:

00420/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00420/INFOEM/IP/RR/2018.
ZMS/OSAM/jasm